

Art. 109. La fianza de los Corredores está especialmente afecta a las resultas de las operaciones de su oficio, teniendo los perjudicados una acción real preferente contra la misma, sin perjuicio de las demás que procedan en derecho.

Sólo estará sujeta la fianza a responsabilidades ajenas al cargo cuando las de éste se hallen cubiertas íntegramente y liberada expresamente tal fianza.

Art. 110. En el mismo día que se reciba en la Junta Sindical una reclamación contra un Corredor Oficial de Comercio fuera de los casos señalados en los artículos anteriores, será suspendido en el ejercicio del cargo el Corredor sobre quien pese la reclamación, siempre que se acredite ante aquélla que ésta procede de operaciones de Bolsa sin haberse convertido por ningún acto posterior en deuda particular; la Junta Sindical realizará la parte de fianza necesaria y proveerá, en su caso, al reclamante de la debida certificación.

SECCIÓN 4.ª

Procedimiento limitativo de la contratación

Art. 111. La Junta Sindical del Bolsin ante la que se haga la denuncia admitirá las que se le presenten por robo, hurto o extravío de títulos-valores cotizables y efectos al portador, enumerados en el artículo 547 del Código de Comercio, conforme a lo previsto en los artículos 559 y 565 del mismo Cuerpo legal, y en el mismo día o en el siguiente la fijará en el tablón de edictos, lo anunciará al abrir la sesión y comunicará las denuncias por el medio más rápido a las Juntas Sindicales de las Bolsas y demás Bolsines, y a la Junta Central de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio.

Art. 112. Las denuncias de los títulos-valores y efectos a que se refiere el artículo 547 del Código de Comercio para impedir su negociación, se formularán por escrito y se extenderán y firmarán por duplicado, ajustándose a lo que dispone el artículo 549 del mismo Código. Uno de los ejemplares se fijará por la Junta Sindical en el tablón de edictos y el otro se unirá al expediente incoado para la resolución que proceda, con arreglo al artículo 561 del repetido Cuerpo legal.

Art. 113. La Junta Sindical cuidará de la publicación de las denuncias que se presenten para impedir la negociación de los títulos-valores en la forma prevista en el artículo 559 y concordantes del Código de Comercio.

Los gastos de estas publicaciones serán de cuenta de los denunciados, quienes consignarán, al efecto, en la Secretaría de la Junta Sindical la cantidad necesaria.

Art. 114. A solicitud y a costa de los que presenten estas denuncias comunicará también la Junta Sindical por el medio más rápido a las de las Bolsas y demás Bolsines y a la Junta Central de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, la necesaria información sobre la clase de valores, series y numeración de los títulos denunciados.

Art. 115. Las equivocaciones en la numeración, serie y clase de valores denunciados que sean imputables al denunciante, a los efectos del artículo 560 del Código de Comercio, se subsanarán en cuanto se conozcan, haciendo nueva denuncia a costa del mismo denunciante, el cual, si resultase perjudicado por una equivocación ajena, podrá repetir siempre los perjuicios sufridos, ejerciendo contra quien proceda, la acción correspondiente.

Art. 116. Las comunicaciones de las autoridades que reciba la Junta Sindical para impedir la negociación de los títulos-valores cotizables, serán anunciadas en el Bolsin en los términos prevenidos en el párrafo segundo del artículo 559 del Código de Comercio.

Art. 117. Las denuncias comunicadas a la Junta Sindical deberán ser confirmadas por auto judicial en los plazos señalados según los casos, en los artículos 561 y 565 del Código de Comercio.

Art. 118. La Junta Sindical publicará también, a costa de los interesados, en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de Cambios del Bolsin las resoluciones judiciales que impidan la negociación de títulos-valores o que confirmen las denuncias que se le hubieren presentado, las cuales quedaran subsistentes hasta que se le comuniquen la resolución dictada en el expediente de su procedencia, levantando aquella prohibición.

Art. 119. Conforme a lo dispuesto en los artículos 561 y 565 del Código de Comercio, la Junta Sindical cuidará de publicar en el Boletín de Cambios y en el tablón de anuncios del Bolsin la anulación de las denuncias por medio de edictos y, asimismo, las resoluciones judiciales que reciba levantando la prohibición de negociar los títulos-valores denunciados.

Art. 120. Para prevenir los efectos de nulidad de la enajenación de los títulos-valores cotizables efectuada después de la publicación de su denuncia y los de su validez después de articular el anuncio como previenen los artículos 560, 561 y 565 del Código de Comercio, destinará la Junta Sindical un tablón de edictos para los avisos de denuncias, resoluciones judiciales impidiendo la negociación de títulos-valores, confirmando o levantando esta prohibición comunicaciones de las autoridades y acuerdos de la propia Junta anulando los avisos de las denuncias presentadas. En dicho tablón se expondrán también todos los demás anuncios y avisos que fuere procedente.

Art. 121. La Oficina de Títulos Reclamados, establecida por la Ley de 24 de febrero de 1941 teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104 y 560 del Código de Comercio se encargará de recoger toda la información relativa a los mismos, publicándola con la frecuencia necesaria un boletín de títulos reclamados.

Art. 122. El Síndico-Presidente del Bolsin Oficial de Comercio que hubiera recibido la denuncia de una desposesión involuntaria de títulos al portador, formulada por un extranjero a través de la Junta de Gobierno de la Bolsa del país a que pertenezca, tendrá personalidad de pleno derecho para representar al mismo en la formalización y trámite de la denuncia a que se refieren los artículos 548, 561 y 565 del Código de Comercio.

DISPOSICION FINAL

En lo no previsto en este Reglamento, serán de aplicación los preceptos del Código de Comercio, Reglamento de las Bolsas de Comercio y Reglamento de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, por el orden indicado.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1195-1969, de 21 de junio, por el que se prorrogan y amplían por seis meses los contingentes arancelarios libres de derechos, de papel prensa y pasta química para la fabricación de papel prensa, otorgados por Decreto 1698/1966, de fecha 30 de junio, y sucesivamente prorrogados por Decreto hasta el 30 de junio de 1969.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente prorrogar y ampliar por seis meses los contingentes arancelarios libres de derechos, de papel prensa y pasta química para la fabricación de papel prensa, otorgados por Decreto mil seiscientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de fecha treinta de junio, y sucesivamente prorrogados por Decreto hasta el treinta de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de junio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorrogan y amplían por seis meses los contingentes arancelarios libres de derechos, de papel prensa y pasta química para la fabricación de papel prensa, otorgados por Decreto hasta el treinta de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo segundo.—Dichos contingentes se fijan, para el segundo semestre de mil novecientos sesenta y nueve, en diecisiete mil quinientas toneladas métricas de pasta química de las partidas cuarenta y siete punto cero uno B-uno-b y cuarenta y siete punto cero uno B-dos-a; y veinticinco mil toneladas métricas de papel prensa, de la partida cuarenta y ocho punto cero uno D-tres-c-uno. Estarán en vigor hasta el treinta de junio de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo tercero.—La distribución de los contingentes se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior, la cual, al extender las licencias de importación indicará si están o no afectadas a los mismos.

Artículo cuarto.—Los Ministerios de Hacienda y de Comercio adoptarán en la esfera de sus competencias respectivas las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en este Decreto.

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1196/1969, de 21 de junio, por el que se prorroga hasta el día 30 de septiembre próximo, inclusive, la suspensión de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de ciertos productos petroquímicos.

El Decreto dos mil cuatrocientos veintidós, de veinte de septiembre del pasado año, dispuso la suspensión por un período de tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios a

la importación de ciertos productos petroquímicos. Dicha suspensión fué prorrogada hasta el día treinta de junio por Decretos quinientos sesenta y mil noventa y cuatro, de veintiseis de marzo y nueve de mayo, respectivamente.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron la citada suspensión, es aconsejable prorrogarla hasta el día treinta de septiembre próximo inclusive, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de junio de mil novecientos sesenta y nueve

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día treinta de septiembre inclusive del presente año la efectividad de todos los preceptos del Decreto dos mil cuatrocientos veintidós, de veinte de septiembre último, por el que se dispuso la suspensión por un período de tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de ciertos productos petroquímicos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 24 de mayo de 1969 por la que se dispone el cese del Carpintero don Manuel Pardal García en el Servicio de Vivienda y Urbanismo de Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: En relación de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 59/1967, de 22 de julio, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que el Carpintero don Manuel Pardal García, B01VI000010, cese, con carácter forzoso, en el Servicio de Vivienda y Urbanismo de Guinea Ecuatorial, quedando a disposición del Ministerio de la Vivienda para que se le asigne destino en las condiciones determinadas en el párrafo tercero del citado artículo 12, con efectividad de la fecha en que tome posesión del mismo.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 24 de mayo de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 28 de mayo de 1969 por la que se concede el ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, con la situación de «Reemplazo voluntario», al Brigada del Cuerpo de la Guardia Civil don Benjamín Fernández Fernández.

Excmo. Sr.: Como consecuencia a la Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de abril de 1955 («Boletín Oficial del Estado» número 111), y de conformidad con lo preceptuado en las Leyes de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199) y la 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), se concede el ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, con la situación de «Reemplazo voluntario», al Brigada del Cuerpo de la Guardia Civil don Benjamín Fernández Fernández, con destino en la 151 Comandancia, fijando su residencia en Madrid.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1969.—P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, José López-Barrón Cerruti.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 8 de mayo de 1969 por la que se nombra a don Elix Llovet Alabau para el cargo de Vicepresidente segundo del Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Valencia.

Ilmo. Sr.: El Colegio de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Valencia comunica a la Dirección General de Aduanas el deseo formulado por su Vicepresidente segundo don Felipe López Montoro de ser sustituido en dicho cargo por razones de salud.

Este Ministerio, atendiendo tal solicitud y de conformidad con lo propuesto por V. I. en uso de la facultad que le otorga el artículo 20 del Estatuto para el Régimen de los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas de España, aprobado por Orden de 19 de julio de 1943, ha acordado:

1.º El cese en el cargo de Vicepresidente segundo del Colegio Oficial de Agentes y Comisionistas de Aduanas de Valencia de don Felipe López Montoro.

2.º Nombrar Vicepresidente segundo del expresado Colegio a don Elix Llovet Alabau.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 7 de mayo de 1969 por la que se concede el empleo honorífico de Teniente a los Suboficiales del Cuerpo de Policía Armada retirados que se citan por reunir las condiciones que determina el Decreto 909/1961 de la Presidencia del Gobierno de 31 de mayo de 1961.

Excmo. Sr.: Por reunir las condiciones que determina el artículo tercero del Decreto 909/1961 de la Presidencia del Gobierno de fecha 31 de mayo de 1961 («Boletín Oficial del Es-